



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304322020

Expediente : 00800-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR**
Entidad : **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO**
Sumilla : Admitir y declarar concluido el procedimiento

Miraflores, 19 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00800-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de agosto de 2020, interpuesto por **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR** contra el Oficio N° 023-2020-GRC/TYAIP-HSJ de fecha 7 de agosto de 2020 mediante el cual el **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con Hoja de Ruta N° 003515 de fecha 23 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de julio de 2020 el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la siguiente información¹:

- “- Resolución Directoral donde se resuelve oficializar sanciones a los servidores ante la Instauración de Proceso Disciplinario mediante Resolución Directoral N° 179-2017-GRC/DE-HSJ de fecha 12 de setiembre de 2017.*
- Resolución Directoral donde se resuelve oficializar sanciones a los servidores ante la Instauración de Proceso Disciplinario mediante Resolución Directoral N° 076-2017-GRC/DE-HSJ de fecha 31 de marzo de 2017.*
- Oficio N° 890-2020-GRC/DE-HSJ.*
- Informe de Orientación de Oficio N° 116-2018-OCI-HSJ-CALLAO/GRC”. [sic]*

Asimismo, el recurrente afirmó que con fecha 7 de agosto de 2020, la entidad le remitió a su correo electrónico el Oficio N° 023-2020-GRC/TYAIP-HSJ², a través del cual adjuntó la siguiente documentación:

¹ Dicha solicitud tiene acuse de recepción de la misma fecha por parte de la entidad a través del correo electrónico: tramite@hsj.gob.pe.

² Cabe precisar que de autos no se aprecia dicho correo electrónico, por lo que se presume cierto lo afirmado por el recurrente, de conformidad con el Principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que: “se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”.

1. Copia digitalizada de la Resolución Directoral N° 032-2020-GRC/DE-HSJ, mediante la cual se resuelve declarar de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Directoral N° 076-2017-GRC/DE-HSJ en el expediente N° 009-2018-ESTOIPAD-HSJ (02 folios), cuyo Informe de Pre-calificación N° 002-2019-GRC/STOIPAD-HSJ se adjunta (08 folios).
2. Copia digitalizada de la Resolución Directoral N° 118-2018-GRC/DE-HSJ, mediante la cual se resuelve sancionar con amonestación escrita o verbal a diversos servidores comprendidos en el proceso administrativo disciplinario instaurado mediante Resolución Directoral N° 179-2017-GRC/DE-HSJ (07 folios).
3. Copia digitalizada del Oficio N° 116-2018-OCI-HSJ-CALLAO/GRC (06 folios).
4. Copia digitalizada del Oficio N° 890-2020-GRC/DE-HSJ (02 folios).

Con fecha 12 de agosto de 2020, el recurrente interpuso una queja administrativa por defecto de tramitación³ ante la entidad, indicando que le remitieron la Resolución Directoral N° 032-2020-GRC/DE-HSJ y el Informe de Pre-calificación N° 002-2019-GRC/STOIPAD-HSJ, documentos que no fueron solicitados.

Con fecha 27 de agosto de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, indicando que a pesar de haber interpuesto la queja administrativa por defecto de tramitación, la entidad no subsanó el supuesto error cometido en la entrega de la información.

Con fecha 3 de setiembre de 2020, el recurrente ingresó a esta instancia un escrito complementando la información señalada en su recurso de apelación, y alegó que con fecha 2 de setiembre de 2020 la entidad le notificó en su domicilio el Oficio N° 1134-2020-GRC/DE-HSJ⁴ emitido por el Director Ejecutivo del Hospital San José del Callao, por medio del cual adjuntó la Resolución Directoral N° 114-2017-GRC/DE-HSJ y respecto del cual el impugnante afirmó que **“es la información correcta que solicite”**; adicionalmente, precisó que en la referencia del citado oficio, se menciona carta y no recurso de queja por defecto de tramitación, siendo que dicho recurso de queja no fue resuelto por la entidad como fundado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la

³ Dicha solicitud tiene acuse de recepción de la misma fecha por parte de la entidad a través del correo electrónico: tramite@hsj.gob.pe.

⁴ Es oportuno precisar que de autos no se aprecia el cargo de recepción de dicho oficio, por lo que se presume cierto lo afirmado por el recurrente, de conformidad con el citado Principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a ley.

2.2 De la admisibilidad del recurso de apelación

Cabe mencionar que el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020⁶, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el caso analizado, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada por el recurrente con fecha 23 de julio de 2020, en tanto, mediante el Oficio N° 023-2020-GRC/TYAIP-HSJ de fecha 7 de agosto de 2020, la entidad atendió la aludida solicitud de información.

En atención a ello, con fecha 12 de agosto de 2020, el recurrente interpuso un recurso de queja por derecho de tramitación ante la entidad al no estar conforme con la respuesta emitida a través del Oficio N° 023-2020-GRC/TYAIP-HSJ, ya que le remitieron documentos que no fueron solicitados.

Al respecto, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, añade que ante cualquier error en la calificación del recurso por parte del recurrente este no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

En ese sentido, corresponde encausar el trámite del documento presentado por el recurrente como uno de apelación, siendo competencia de este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 , Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

Siendo ello así, dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en la Resolución N° 010300772020, con fecha 12 de agosto de 2020, el recurrente

⁶ Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

presentó el recurso de apelación materia de análisis, verificándose que dicha impugnación cumple con las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 de la Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

2.3 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
- 5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.*

En el caso analizado, se advierte de autos el escrito presentado por el recurrente con fecha 3 de setiembre de 2020, a través del cual señaló que mediante el Oficio N° 1134-2020-GRC/DE-HSJ, la entidad le remitió la información que solicitó, esto es, la Resolución Directoral N° 114-2017-GRC/DE-HSJ; por lo que habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia.

De otro lado, en relación al cuestionamiento del recurrente respecto a que la entidad no resolvió fundado su recurso de queja por defecto de tramitación, es oportuno señalar que la Secretaría Técnica de esta instancia asignó el expediente de apelación el día 10 de setiembre de 2020, siendo que con fecha 3 de setiembre de 2020, el recurrente informó que la entidad ya había procedido a la entrega de la información, por lo que carece de sentido pronunciarse al haberse concluido el procedimiento por ausencia de controversia entre las partes, sin perjuicio de que la entidad evalúe las responsabilidades funcionales que hubiera lugar conforme la normativa que se expone en el siguiente párrafo.

Finalmente, atendiendo a lo señalado en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00800-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de agosto de 2020, interpuesto por **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR** contra el Oficio N° 023-2020-GRC/TYAIP-HSJ emitido por el **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO**.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00800-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de agosto de 2020, interpuesto por **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FÉLIX ZENÓN CCOILLO SALAZAR** y al **HOSPITAL SAN JOSÉ DEL CALLAO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm